



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939073, Fax: 951939173, Correo electrónico: JContencioso.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002618.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 320/2022. **Negociado:** C

Actuación recurrida: desestimacion por silencio admnistrativo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 44/20 del Ayuntamiento de Velez-Málaga

De: [REDACTED]

Procurador/a: JESUS MANUEL SALINAS LOPEZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a: S. J. AYUNT. VELEZ-MALAGA

Codemandado/s: SEGUR CAIXA S A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Letrado/a:

REMITIENDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SENTENCIA

1.- Adjunto se remite expediente administrativo a su centro de procedencia, junto con la sentencia Nº 259/24 dictado El 25/10/24 el el recurso contencioso-administrativo referenciado, que ha alcanzado el carácter de firme desde su dictado,

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, esa Administración demandada, debe:

a) Acusar recibo de esta comunicación en el plazo de diez días, contados desde su recepción.

A tal efecto se remite la presente por duplicado para que se devuelva un ejemplar, sellado, fechado y firmado.

b) Llevar a puro y debido efecto lo resuelto en la sentencia, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

c) En el mismo plazo de diez días participar a este órgano judicial cuál sea el órgano encargado del cumplimiento de la sentencia (art. 104.1 de la LJCA, ya citado).

3.- Se advierte a esa Administración que transcurridos dos meses desde la comunicación de la sentencia, o en su caso del plazo menor fijado en la misma, las partes y personas afectadas podrán instar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104.3 de la LJCA).



Código:	OSEQRKNPM4W9CSBXQ5ZJLHHEYG4WA6	Fecha	30/10/2024
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2





En Málaga, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA PLAZA CARMELITAS 12
29700 VELEZ-MALAGA**



Código:	OSEQRKNPM4W9CSBXQ5ZJLHHEYG4WA6	Fecha	30/10/2024
Firmado Por	RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 320/2022

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: Iván Sánchez Herrera y Jesús Manuel Salinas López

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Letrada y procurador: José Manuel de Torres Rollón Porras y José Luis Torres Beltrán

Codemandado: SEGURCAIXA, SA

Letrada y procuradora: José Manuel de Torres Rollón Porras y José Luis Torres Beltrán

SENTENCIA Nº 259/24

En Málaga, a 25 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 20-10-2022 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 31-8-2020 ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial, después ampliado al acuerdo desestimatorio de la Junta de Gobierno Local de 21-11-2022.

2. Tras subsanar defectos procedimentales se dictó decreto de admisión a trámite el día 14-12-2022, señalándose para la celebración del juicio el día 23-10-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente. La posición procesal de la aseguradora municipal



Código:	OSEQR3EHHF8S2P25FPFNVF3N3YRDLS	Fecha	25/10/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





Es objeto de recurso c-a el acuerdo de 21-11-2022 adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial el día 31-8-2020.

Aun cuando no lo expresa así el recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, ejercita una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del Ayuntamiento de Vélez-Málaga la cantidad de 28 528,90 €.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la Administración en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por L.O. 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) LJCA, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005, ECLI:ES:TS:2010:2605).

2. Los hechos en cuya virtud se reclama y su prueba

Los hechos en cuya virtud reclama el recurrente se refieren a la caída que sufrió la recurrente en torno a las 19:00 h. del día 11-11-2018 cuando, así lo dice la demanda, "se encontraba paseando con su perrita en el parque situado entre Lucero, avenida d ella Infanta Elena y calle Ruta de los Campanilleros de Torre del Mar". Subió a una plataforma circular (elevada sobre el terreno) para usar la papelera y depositar residuos del perro, aclarando que había otras papeleras pero más alejadas del lugar. Al bajar tropezó porque los peldaños de la escalera no tienen una directriz recta, pisando sobre una rampa que había junto a los peldaños. Cayó y sufrió lesiones.

La realidad del accidente, discutida por la Administración, resulta del testimonio de los testigos que declararon en el juicio. Así, los testigos [REDACTED] se encontraban próximos al lugar del accidente, y aunque no lo vieron, sí auxiliaron a la recurrente de manera inmediata tras percatarse de la caída. También declararon que si bien no tenía amistad con ella, era un lugar donde habían coincidido antes con ocasión de pasear a los perros.



Código:	OSEQR3EHF8S2P25FPFNVF3N3YRDLS	Fecha	25/10/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





3. La responsabilidad patrimonial de la Administración

Considera la recurrente que se ha producido una infracción por parte de la Administración de las prescripciones técnicas contenidas en el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía. Se sustenta tal afirmación en el informe pericial aportado y elaborado por un arquitecto superior, que estima de aplicación aquel habida cuenta de que pese a su derogación por el posterior Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Dice el perito que en atención a la fecha de construcción de la instalación (años 1998/1999) sería de aplicación el primero.

No comparto la conclusión anterior habida cuenta que conforme a la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, las condiciones de accesibilidad serán obligatorias a partir del día 1-1-2019. No obstante, la disposición transitoria primera dispone que las adaptaciones mínimas, que podrán revestir carácter provisional, para posibilitar la accesibilidad, en condiciones de seguridad, según los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título II del Reglamento, deberán realizarse en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, lo que nos sitúa en el 10-1-2010 (dos meses a partir de la publicación en el BOJA, conforme dispone la disposición adicional tercera).

Como fuere, y reconociendo el ingeniero de obras pública municipal en su informe de 30-9-2021 el incumplimiento de la normativa, es lo cierto que el espacio público donde se produjo el accidente no tenía debidamente señalizada la separación entre la rampa y las escaleras ni existía barandilla separadora de ambos elementos, complicándose la situación al no ser la directriz recta.

La objetividad de nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concurra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (que no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de "funcionamiento anormal" imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de "funcionamiento normal", como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico.



Código:	OSEQR3EHHF8S2P25FPFNVF3N3YRDL5	Fecha	25/10/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





Debe atenderse, por tanto, al estándar del funcionamiento administrativo, lo que requiere un juicio valorativo sobre su proceder. En este sentido, al incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad -que supone una prestación defectuosa del servicio público- hay que añadir que, en todo caso, el tramo curvo de la rampa colidante a los escalones y sin estar debidamente señalizada su separación, genera de por sí una situación de riesgo que nos sitúa en la afirmación del proceder negligente en la conformación del espacio público.

Ahora bien, no obstante lo anterior y poder considerarse que existe una relación causal entre la prestación defectuosa del servicio y el resultado dañoso, aun cuando la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, esta idea se ha ido matizando en el sentido de no exigir la exclusividad del nexo causal cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En tales supuestos (conurrencia), lo que procede es hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño.

En el caso, la interferencia en el curso causal de la propia recurrente deriva de su conocimiento previo del lugar, pues así resulta del testimonio de los propios testigos, que no puede discriminarse para considerar a partir de ellos la prueba de la caída en el lugar y desechar lo afirmado sobre la circunstancia de haber coincido previamente en el mismo. Además, y según relata la propia demanda, la recurrente conocía que sobre la plataforma circular había una papelera más próxima a otras, lo que evidencia también el conocimiento de la zona y de su peligro por su conformación estructural. Esta interferencia en el curso causal (pues el conocimiento previo obligaba a prestar especial atención) se estima que ha de suponer una reducción del 50 % en la cuantificación de la extensión del daño, para lo cual habrá que atender, a falta de otro elemento probatorio, al informe médico sobre valoración del daño corporal emitido por [REDACTED] (declaró en el juicio), que permite, además de considerar la adecuación de las lesiones y secuelas a la forma de producirse el accidente, su cuantificación utilizando como criterio orientativo la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios (art. 34.2 de la Ley 40/2015). No obstante, y atendiendo a esa carácter orientativo, el perjuicio personal leve por pérdida de calidad de vida se reducirá al mínimo de 1 500 € habida cuenta la falta de explicación en el informe sobre su alcance del 33 %. Por tanto, se fijará una indemnización de 16 947,20 € más 745,68 € más 5 861,27 € más 1 500 €, que reducido en el 50 % ofrece la cantidad de 12 527,07 €, que devengará el interés legal a partir de la fecha de notificación de la esta sentencia a la representación procesal de la Administración al haber sido necesario el litigio para su concreción definitiva. Por lo demás, la petición de intereses formulada en el escrito de demanda es vagarosa y sin concreción.

Sin costas.



Código:	OSEQR3EHHF8S2P25FFPNVF3N3YRDLS	Fecha:	25/10/2024
Firmado Por:	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/5





FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la acuerdo de 21-11-2022 adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial el día 31-8-2020, resolución que anulo declarando el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 12 527,07 €, que devengará el interés legal a partir de la fecha de notificación de la esta sentencia a la representación procesal de la Administración.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia



Código:	OSEQR3EHHF8S2P25FFPNVF3N3YRDLS	Fecha	25/10/2024
Firmado Por	OSCAR PÉREZ CORRALES RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

